

PROFESIONALES EN DERECHO LTDA

CARRERA 28 NO. 11-67 OF. 234. B. RICAURTE TEL. 7019067

Señor
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. Ejecutivo No. 2016-732

Demandante: José Francisco Rodríguez Maldonado.

Demandados: MP Moderplast S.A.S., Noel Pico Araque y Blanca Mary Morales Otero.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN
NULIDAD PROCESAL

CARLOS EMIR SILVA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, obrando como apoderado de la empresa **MP MODERPLAST S.A.**, por medio del presente escrito concurre a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha octubre 27 de 2020, mediante el cual negó la **NULIDAD PROCESAL**, de **INDEBIDA REPRESENTACIÓN**, lo cual sustentó así:

Antecedentes Relevantes.

1. El abogado **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, miembro del Grupo Rodríguez, interpuso en causa propia, Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía el 30 de noviembre de 2016, en contra de mis representados, MP Moderplast S.A.S., Noel Araque Pico y Blanca Mary Morales Otero (Folios 1 a 8 cuaderno 1).
2. La demanda que por reparto correspondió al Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, se sustenta en los Títulos Valor – Cheques No. KM379201 Y KM379202 girados por MP Moderplast S.A.S., en favor de su representante legal, Noel Araque Pico, de fechas, 17 de septiembre de 2016 (fecha adecuada irregularmente por el demandante) y 19 de octubre de 2015, respectivamente (Folio 9 cuaderno 1).
3. Por medio de Auto de fecha 12 de diciembre de 2016, Libró Mandamiento Ejecutivo de Pago (Folios 10 a 11, cuaderno 1).
4. El Auto comentado en numeral anterior fue publicado en Lista de Estados del 13 de diciembre de 2016, según antecedentes del proceso tomados de la página web de consulta de procesos, o el 14 de diciembre, según consta en sello de publicación de la lista de estados, en la que se lee: "Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C... **NOTIFICACIÓN POR ESTADO... LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 88 De Hoy** (número borroso) diciembre de 2016, y se constata la firma de la Secretaria JOHANA PAOLA PINZÓN CIFUENTES"... Si se tiene en cuenta sello con fecha al lado, la publicación se realizó el 14 de diciembre de 2016.
5. Es necesario precisar que dicho Auto fue notificado a los demandados sin que estuviera ejecutoriado, el día 19 de diciembre de 2016, fecha en la que

quedaba en firme la decisión y se debía proceder con la elaboración de oficios de las medidas cautelares.

6. Notificados del Auto de mandamiento ejecutivo de pago y de la demanda, mi mandante procedió a contratar como abogado al Dr. **FRANCISCO JAVIER ÁNGEL BAUTISTA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.626.695 y porta Tarjeta Profesional No. 190.001 del CSJ,
7. El apoderado contratado para la defensa jurídica incurrió en negligencia para la radicación de la contestación de la demanda, con la cual ya desde ese momento se produjo la **INDEBIDA REPRESENTACIÓN**, pues quedaron huérfanos de defensa técnica, ya que radicó contestación de demanda únicamente en defensa de **MP MODERPLAST S.A.S.**, el día 25 de enero de 2017, de manera extemporánea (Folios 16 a 28, cuaderno 1), y se abstuvo de presentar medios de defensa en favor de **NOEL ARAQUE PICO Y BLANCA MARY MORALES OTERO**.
8. Lo anterior dio lugar a que, por medio de Auto de fecha 17 de abril de 2017, el Juzgado Segundo de Oralidad del Circuito de Bogotá, emitiera Auto de orden de **seguir adelante la ejecución**, ordenara la práctica de remates, liquidación de costas y condenara en Agencias en Derecho.
9. Tales decisiones fueron publicadas en la Lista de Estados No. 28 de 18 de abril de 2017 (Folio 34), sin que fuera recurrida por parte del apoderado que había sido contratado para que ejerciera su defensa técnica.
10. Lo anterior obligo al Sr. **NOEL ARAQUE PICO**, en Representación Legal de **MP MODERPLAST S.A.S.**, a otorgar poder (folio 35, cuaderno 1) al Dr. **NÉSTOR JAVIER SARAY MUÑOZ**, C.C. No. 17.329.059 de Villavicencio, y T.P. No. 99.617 del CSJ, trámite que realizó el Sr. Araque Pico el día 9 de febrero de 2017, como consta en Sello de Notificación Personal ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C., tal como obra al respaldo del folio 35, cuaderno 1.
11. Sin embargo, muy a pesar de que este poder fue otorgado con suficiente tiempo de antelación a que se Ordenara Seguir Adelante la Ejecución, fue radicado por este abogado solo hasta el 20 de abril de 2017, tal como consta al respaldo del folio 35 del cuaderno 1.
12. Lo que agrava más la vulneración del derecho de defensa de mis representados, es que, este último profesional del derecho, estando en tiempo para recurrir el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, no realizó ninguna actuación distinta a la radicación del poder lo que generó que el Auto en comento cobrara ejecutoria.
13. Por medio de escrito obrante a folios 36 a 38, el demandante radicó la Liquidación del Crédito, y el apoderado de uno de los demandados para aquel momento, guardo silencio y no presentó liquidación ni objeto la misma.
14. El abogado **SARAY MUÑOZ**, este renunció al poder por medio de oficio radicado en la secretaria del despacho el 15 de septiembre de 2017, y expidió el Paz y Salvo correspondiente (folio 54, cuaderno 1).
15. La renuncia fue aceptada por medio de Auto de fecha 25 de septiembre de 2017, sin que se hubiera acreditado que le fue presentada tal renuncia al mandante, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 76 de nuestra norma procesal ("La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la

122

comunicación enviada al poderdante en tal sentido.") y se ordenó que por secretaría se emitieran telegramas para informar de tales determinaciones a los mandantes.

16. El telegrama No. 583, obrante a folio 56 del cuaderno 1, que conforme al Auto referido en numeral anterior fue elaborado para notificar al demandado Noel Araque Pico, no tiene constancia de recibo ni certificación de entrega de Correo Certificado o constancia de envío o notificación electrónica lo que constituye una indebida notificación de tales determinaciones.
17. Por medio de escrito de fecha de radicación 27 de octubre de 2017, obrante a folios 57 a 59, el demandante, **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO** presentó nueva Liquidación del Crédito que opera como actualización de la Liquidación del Crédito sin que se le haya solicitado por el Juez, y máxime cuando por medio de Auto de fecha 17 de julio se sirvió emitir Constancia Secretarial de Traslado obrante a folio 60, en la que traslada la última Liquidación del Crédito presentada y no la primera, y máxime si se tiene en cuenta que dicho traslado fue ordenado con desobediencia de las órdenes impartidas por el Juez de conocimiento, y estando sin representación judicial los demandados, ya que la Renuncia de su último apoderado fue aceptada sin que este acreditara la comunicación que por disposición del inciso 4 del artículo 76 del CGP, y el telegrama ordenado por el Juez no fue recibido porque, de hecho, no existe constancia de que haya sido enviado, lo que se constituye en el segundo indicio de Indebida Notificación, y materializa la **Indebida Representación Judicial**, dado que solo hasta el 8 de marzo de 2018, se concedió nuevo poder para representación judicial.
18. Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, se notificó en indebida forma porque era de conocimiento del despacho la **inexistencia de representación judicial de los demandados**, no por su voluntad, sino porque el abogado que los representaba había renunciado sin avisarles y dicha renuncia fue aceptada aun cuando no contaba con el lleno de los requisitos legales (Inciso 4, art. 76 C.G.P), y existiendo indebida representación judicial que ya para ese momento era más que evidente, la secretaria del despacho, dejó constancia al reverso del traslado, que el término de traslado de la Liquidación del Crédito venció en silencio de los demandados.
19. De acuerdo con los numerales 25 y 26 de este acápite, por medio de Auto de fecha 6 de marzo de 2018, el Juez 2 Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, emitió orden de suspensión del proceso con aplicación a la Prejudicialidad Penal, y concedió el desglose de los títulos valor base de recaudo con destino a la Fiscalía 79 Seccional (folio 67, cuaderno 1).
20. Así mismo, obra a folio 68 del cuaderno 1, poder conferido por Noel Araque Pico, de fecha de celebración del 8 de marzo de 2018, conferido al suscrito, **CARLOS EMIR SILVA** como principal, y a **GUILLERMO LAGUADO**, como suplente, y sólo hasta ese momento empezó a tener representación judicial nuevamente, advirtiéndose que la falta de representación se sucedió porque nunca le fue remitido el telegrama por medio del cual se ordenó notificarlo de la decisión de aceptar la renuncia de su anterior abogado.

DECISIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto de fecha octubre 27 de la anualidad, su señoría niega la Nulidad deprecada, cuando dice:

"En el presente asunto encontramos que el apoderado judicial de la demandada, presenta incidente de nulidad, pretendiendo que se deje sin efecto toda la actuación surtida al interior del proceso, por advertir que la parte demandada, acudió al proceso representada por un apoderado judicial, quien no lo represento debidamente, circunstancia, que, alega, hace que el proceso se encuentre viciado de nulidad. Una vez verificada la actuación, refulge evidente que no le asiste razón al incidentante, al precisar que carece de legitimidad para alegar la aludida nulidad, concretamente, por la falta de intereses en el asunto, esto por cuanto tratándose de indebida representación, esta solamente podrá ser alegada por la persona que ha resultado directamente afectada con la representación irregular. Irregularidad que debe ser material, en el sentido de no habersele otorgado poder o actuar sin tener la capacidad de hacerlo. En el presente proceso, se aportó diligencias que se adelantan ante el Consejo Seccional de la Judicatura, por falta de defensa, no obstante son actuaciones que escapan de la naturaleza de este proceso y en todo caso son ajenas a las actuaciones surtidas al interior del expediente por cuanto la demandada si participo del trámite de primera instancia y se reitera, si existen dudas acerca de la gestión del apoderado, las mismas deben ser resueltas por el órgano disciplinario respectivo, mas no en la etapa en que se encuentra el plenario."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El suscrito no está de acuerdo con lo expresado en el auto objeto de recurso

Se impone la necesidad de interpretar en conjunto las normas procesales, pues cualquier análisis aislado de ellas conlleva a seguir pensando en que el proceso civil no es más que una contienda de interés privado y particular, olvidando que en la justa decisión de cada caso concreto está de por medio el interés público del proceso.

De ahí que sea oportuno aclarar desde ahora y para dejar en claro el espíritu del N. 4, artículo 133 del C.GP., que ciertamente es la persona afectada la única que puede alegar la nulidad, de **indebida representación** cuando ella No ha dado lugar al hecho que ha generado la misma, y para el caso **MP MODERPLAST**, está legitimado pues es uno de los demandados, y además junto con su representante legal **NOEL ARAQUE PICO**, es el directo afectado, pues no tuvo defensa técnica, en la parte crucial y más importante del proceso, estos es antes de proferirse auto donde se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El profesor **ARTURO VALENCIA ZEA**, en su libro **PARTE GENERAL Y PERSONAS**, Séptima Edición, tomo I, Editorial Temis, página 222 y ss, enuncia que la causal de nulidad contemplada en el numeral 7° del artículo 152 del C. de P. C. en tratándose de apoderados judiciales tiene fundamento esencialmente en la protección de uno de los más elementales derechos como es el **DERECHO DE DEFENSA**, y la vigencia de los principios de la **IGUALDAD DE LAS PARTES ANTE LA LEY PROCESAL** y el de la **NECESIDAD DE OÍR A LA PERSONA CONTRA QUIEN SE PIDE UNA DECISIÓN JUDICIAL**, que son precisamente los principios generales del derecho procesal previstos y que tutela el artículo 4° del C. de P. C. que es del siguiente tenor: *"Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía*

constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes".

El distinguido maestro y procesalista **HERNANDO MORALES MOLINA**, en su libro **CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL - Parte General**, Séptima Edición, Editorial ABC, página 405 expresa sobre la nulidad comentada: "**Tiene por fundamento esta causal la violación del derecho de defensa, pues una parte indebidamente representada no ha estado a derecho en el proceso**".

Y más adelante sobre el particular dice: "**Como se ve, la persona legitimada para alegar "La indebida representación de... 37 esta nulidad nunca está en el proceso sino que se halla por fuera de éste, lo cual confirma que la causal se funda en la transgresión de su derecho de defensa"**".

Así mismo, el connotado tratadista **MARCO GERARDO MONROY CABRA**, en su libro **PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, segunda edición, editorial Temis, página 407 expone lo siguiente: "*Esta nulidad la puede alegar únicamente la persona afectada por ella, que no está en el proceso. Es el caso, por ejemplo, de la parte que ha figurado representada por abogado que no tiene poder o por el representante legal del incapaz, si éste actúa en el proceso por sí mismo. Desde luego que si el indebidamente representado actúa en el proceso y no alega la nulidad en la primera oportunidad que tenga, se entiende saneada la nulidad al tenor del num. 3- del artículo 156.*

La nulidad es saneable y, en consecuencia, el juez debe ponerla en conocimiento de la parte afectada, o sea quien está legitimado para alegarla."

Concretándonos a los dos casos enunciados al comienzo de este escrito, tenemos: En la primera situación existe parte afectada indebidamente representada dentro del proceso, debido a que se le notificó el auto mandamiento de pago, colocándosele a derecho en la litis y pero aunque dio poder al Dr. **FRANCISCO JAVIER ÁNGEL BAUTISTA**, este indebidamente contestó la demanda fuera del término, y por ende la parte demandada, quedo huérfana, pues su pruebas no fueron tenidas en cuenta, y no hubo debate procesal. **Vemos:**

1. El Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá emitió orden de mandamiento ejecutivo de pago, y el apoderado de la demandada, tenía la oportunidad de interponer Recurso de Reposición en contra de dicho auto, pero no lo hizo.
2. Tuvo también la posibilidad de interponer recursos contra las medidas cautelares después de impartida la orden por el Juez, pero tampoco lo hizo.
3. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que el Auto que libra mandamiento ejecutivo de pago fue publicado en lista de estados del miércoles 14 de diciembre de 2016, cuyo término para alcanzar ejecutoria empezaba a correr desde el día hábil siguiente, esto es, el jueves 15, por lo que la firmeza del Auto se daba el 19 del mismo mes y año, pero lo que está probado a folios 12 y 13 del cuaderno 1, es que la Notificación Personal a los demandados se realizó el día que tal decisión estaba alcanzando su ejecutoria, sin que la misma se hubiera perfeccionado, lo que constituye una Indebida Notificación Mandamiento de Pago, pero revisado el expediente tampoco presento recurso alguno, en perjuicio de la Demandada **MP Moderplast S.A.S.**
4. Por otra parte, se reprocha también el comportamiento del abogado del extremo pasivo por su negligencia pues fue contratado por la parte demandada, para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos del caso, pero tampoco lo hizo, lo que constituyó un grave perjuicio para la

parte demandada, habida cuenta que lo dejó al borde de la Sentencia en su contra, pues no hubo ninguna defensa en su favor, y esa omisión constituye el principal reproche pues eso demuestra que al no haber contestación de demanda, se produjo el grave yerro de **INDEBIDA REPRESENTACIÓN**, o mejor **FALTA DE REPRESENTACIÓN**, por parte del abogado, lo cual obviamente constituye Falta Disciplinaria, pero también demuestra la **FALTA DE DEFENSA TÉCNICA**.

5. Además se aceptó la renuncia de poder presentada por el segundo abogado de los demandados, sin que esté hubiera acreditado la comunicación por medio de la cual le informó a sus mandantes tales decisiones, tal como lo preceptúa el inciso 4 del artículo 76 de nuestro estatuto procesal vigente, lo que dejó en desprotección y desventaja judicial al extremo pasivo de la Litis, y ese hecho constituye **INDEBIDA REPRESENTACIÓN**.
6. Ahora bien, por medio del Auto que acepto la renuncia al poder, el Honorable Juez ordenó que se le diera aviso vía telegrama a los mandantes del abogado cuya renuncia fue aceptada, y, aunque aparece elaborado y firmado por la Secretaria del despacho, el telegrama No. 583, obrante a folio 56 del cuaderno 1, este no tiene constancia de que haya sido efectivamente enviado a los mandantes, ni mucho menos cuenta con constancia de recibo lo que constituye una Indebida Notificación de la decisión y por tanto **INDEBIDA REPRESENTACIÓN**.
7. La inobservancia de la secretaria del juzgado a cumplir la orden impartida por el Juez de comunicarle a los mandantes del apoderado cuya renuncia se aceptó, degeneró en la falta de representación judicial de estos en el proceso por un periodo largo, pero sobre todo, incurrió el Juzgado en indebida notificación de otras decisiones tales como, la que corresponde al traslado de la Liquidación del Crédito aportada por el extremo actor de la demanda.
8. El Abogado **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO** radicó en el despacho una actualización de la Liquidación del Crédito, lo cual es irregular, desobedeciendo las órdenes impartidas por el Juez, la secretaria dio traslado, sabiendo esta funcionaria que los demandados no estaban representados judicialmente, porque su anterior abogado renunció sin que ellos supieran, su renuncia fue aceptada sin que ellos supieran, y la orden de notificarles, nunca fue enviada lo que constituye **indebida representación judicial e indebida notificación del traslado**.
9. De otra parte, fue irregular la conducta del despacho al dejar constancia de que el traslado irregular de la actualización de la liquidación del crédito se venció sin pronunciamiento de los demandados, toda vez que no existía representación judicial y dicho traslado fue indebidamente notificado lo cual vicia completamente el proceso, y no había defensa que interpusiera en ese momento observación o recurso alguno a favor de la pasiva.

Por consiguiente debe respetársele íntegramente su derecho de defensa, y el debido proceso, estacionado en el art. 29 de la C.N.

Lo anterior, nos lleva a pensar inequívocamente que la persona legitimada únicamente para alegar la nulidad por indebida representación es por supuesto la afectada, en este caso **MP MODERPLAST**, quien tiene la calidad de parte, si bien ingreso al proceso, como demandada, tornándose en parte afectada pues careció de los medios de defensa y desde luego sin ser ella quien ha originado el hecho de la nulidad, pues había conferido el poder a su apoderado judicial para que la representara y éste contestó la demanda habiéndose notificado previamente del auto admisorio de manera extemporánea, sumado que tampoco interpuso recurso

alguno objeción alguna a los actos procesales emitidos por el Juzgado, y este hecho es el principalmente ha dado lugar a la **nulidad por indebida representación**.

Por consiguiente, la parte demandada en este caso, es la parte afectada, quien estuvo indebidamente representada no por su propia culpa, sino por **OMISIÓN e INDEBIDA ACTUACIÓN**, del apoderado judicial de la parte demandada consistente en contestar la demanda y la formulación de las excepciones fuera del término legal razón por la cual no puedo tenerse por contestada la demanda ni darse curso a las excepciones propuestas, y se produjo un fallo legal en su contra, pero injusto, pues la demandada tenía como probar que todo provenía de un delito, de la parte actora, aunque con posterioridad otorgo poder a otros profesionales del derecho, y luego al suscrito el daño, y la indebida representación ya se había producido.

Así las cosas, la parte demandada afectada, tienen legitimación para proponer incidente de nulidad ya que de haberse producido el saneamiento de la nulidad conllevaría al rechazo del mismo. En estas condiciones, a la persona afectada la ley le concede la facultad de alegarla para protegerle un derecho que le es propio y suyo como demandada y que se denomina **DERECHO DE DEFENSA**.

Si representación hubiese sido debida, correcta, por su apoderado judicial, entonces contestado la demanda hubiese sido en tiempo, dentro del término, y el Juzgado hubiera dado curso a las excepciones formuladas, y otro hubiese sido el resultado del proceso.

Deben declararse ineficaces los actos cumplidos por su despacho, en estas condiciones de **INDEBIDA REPRESENTACIÓN**, de la parte demandada y afectada y está legitimado para pedir la nulidad por virtud de lo expuesto.

La razón de ser o fundamento de la nulidad por indebida representación estriba en la garantía constitucional que tiene la persona de utilizar todos los mecanismos o prerrogativas que le ha conferido la ley para hacer valer sus derechos. Es entonces, en última, el derecho de defensa cuando se encuentra menospreciado o trasgredido, el que faculta a la parte afectada para solicitar la nulidad de la actuación cumplida sin sujeción a tal principio supralegal (art. 26 Constitución Nacional).

La nulidad por indebida representación puede ser invocada eficazmente por la parte mal representada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegarla.

Por último y para sostener aún más mi tesis expuesta fundamentalmente en el primer caso analizado, me apoyo en los tres principios ya enunciados: a) Nemo propriam turpitudinem allegans potest; b) El interés público o general en el proceso y, c) La igualdad de las partes ante la ley procesal. No podría permitírsele a la parte demandante sacar provecho de la parte afectada es decir, indebidamente representada y que saque provecho la ilegitimidad

No sería acertado procesalmente permitirle a esa parte afectada y demandada y a su vez indebidamente representada, genérale más daño, con el provecho que para el demandante genera la omisión del apoderado,

Además, esta situación de protección no del derecho de defensa de la parte demandada que en este caso No le ha sido respetado, pues a toda costa veo, que se quieren tener como válidos unos actos procesales en favor de la parte demandante cuando ha se dado lugar hecho que originan la nulidad, lo cual atenta contra los principios fundamentales del Derecho Procesal del interés público o general del proceso y el de la igualdad de las partes ante la ley procesal, olvidando así que la paz y la tranquilidad públicas se logran mediante el proferimiento de providencias justas y lo justo sería el ampararle y protegerle en este caso a la parte

demandada y afectada una garantía Constitucional al **DEBIDO PROCESO** y **DERECHO** a la defensa.

Ciertamente, al atentar contra el principio de la igualdad de las partes ante la ley procesal se desconoce de un tajo el mandato del artículo 133 No. 4 del CG.P., que lo prevé, que tiene que ver con la **indebida representación del demandante o del demandado**.

Causales de Nulidad.

1. Causal Objetiva de Nulidad por Indebida Notificación, numeral 4, art. 133 C.G.P.

Como ya ha sido relatado en acápites precedentes, la Indebida Notificación se predica de los Autos siguientes:

Como es evidente del expediente, mis mandantes fueron burlados en su buena fe por el abogado **FRANCISCO JAVIER ÁNGEL BAUTISTA**, quien, después de manifestarles que había radicado la contestación de la demanda en términos, de lo cual anexo pruebas, no lo hizo, y contrario a ello, faltó a sus deberes profesional y abandonó por completo el proceso, lo que en la actualidad lo tiene enfrentando una Investigación Disciplinaria y lo cierto es que al haber presentado un poder, pero no desplegar actuación alguna en el proceso, pues lo más elemental era la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, pero no lo hizo, ese acto constituye con los demás actos ya descritos **INDEBIDA REPRESENTACIÓN**, de la parte demandada.

Con fundamento en lo anterior, se hace patente la existencia de vicios serios de nulidad del proceso por indebida representación. Así las cosas, nos encontramos, no solo frente a la materialización de vicio de nulidad materializado en los engaños y **OMISIÓN** del abogado **FRANCISCO JAVIER ÁNGEL BAUTISTA** en perjuicio de los demandados por cuanto, y a su inacción posterior a dichos engaños los cuales impidieron que mi cliente estuviera representado en debida forma.

Si al anterior comportamiento del abogado contratado por los demandados para el ejercicio de su defensa jurídica se le suman las irregularidades y la intervención de la Fiscalía en el proceso, se puede inferir razonablemente que este abogado pudo haber sido cooptado por el Grupo Rodríguez, del cual hace parte el demandante, **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, lo cual si bien es competencia de la Fiscalía General de la Nación, y del Consejo Seccional de la Judicatura que se encuentra investigando el comportamiento del litigante, sin embargo, si es necesario analizar la situación en contexto, pues después de advertido el error cometido por el abogado **FRANCISCO JAVIER ÁNGEL BAUTISTA**, este no procedió a realizar ninguna actuación procesal tendiente a subsanar su falta de diligencia y tampoco ofreció explicaciones del por qué no presentó contestación y medios exceptivos respecto de **MP MODERPLAST S.A.S.**, y Blanca Mary Morales Otero aun cuando recibió los poderes para tal fin.

Lo anterior constituye una vulneración flagrante de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA, SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, sobre todo si se tiene en cuenta que el fallador de instancia tampoco advirtió dichas vulneraciones aun cuando eran evidentes lo que termina concretando una indebida representación judicial que da lugar a viciar de nulidad el trámite de la instancia.

Todo lo anterior se agrava con el comportamiento similar adoptado por el otro abogado al que los demandados, que hoy represento, le otorgaron poder para actuar en su defensa, el cual obra a folio 35 del cuaderno 1, y que tiene presentación personal de **NOEL ARAQUE PICO** al respaldo, de fecha 9 de febrero de 2017, pero

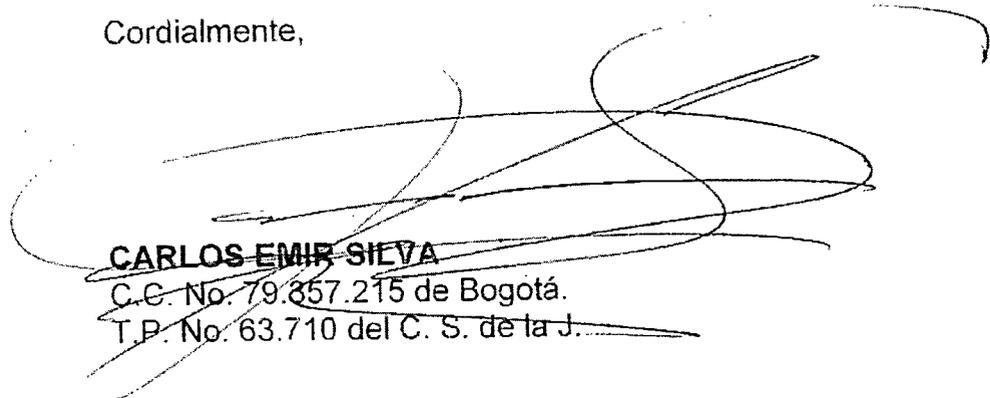
RO

de ello se deriva una vulneración de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial por un apego excesivo a las ritualidades formalistas. En ese momento el juez incurre en un defecto procedimental, justificando así la procedibilidad de la acción de tutela encaminada a restablecer el orden constitucional alterado". (Negrillas fuera del texto original). (Sentencia T-649 de 2012; Corte Constitucional).

De lo anterior se colige que se hace patente la existencia de sendos yerros procesales y procedimentales, así como las nulidades que se encuentran claramente explicadas y argumentadas tal como lo ordenan los artículos 132, 133 y concretamente el 134 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, con todo el respeto que me merece el Honorable Juzgado Segundo de Oralidad del Circuito de Bogotá, solicito **REPONER** el auto tacado, y en su lugar decretar la **NULIDAD** deprecada, y de no hacer conceder por ante el Superior, el Recurso de **APELACIÓN**

Cordialmente,

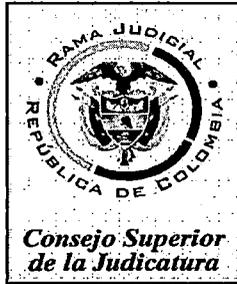


CARLOS EMIR SILVA

C.C. No. 79.357.215 de Bogotá.

T.P. No. 63.710 del C. S. de la J.

131



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 9 No. 11 – 45 PISO 6, TELEFONO 2820239 TORRE CENTRAL.
CCTO02BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO No. 2016 -00732

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO.

En Bogotá D.C., hoy cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 del C.G.P., el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el apoderado de la demandada MP MODERPLAST S.A., cuyo término comienza a correr el día seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m. y vence el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las 5:00 p.m. de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La Secretaria


MARIA FERNANDA MORA RODRIGUEZ
SECRETARIA
JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

Dr.
OSCAR GABRIEL CEL Y FONSECA
Juez 2 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S.

Ref. Ejecutivo No. 2016-732

Demandante: José Francisco Rodríguez Maldonado.

Demandados: MP Moderplast S.A.S., Noel Pico Araque y Blanca Mary Morales Otero.

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra de la decisión de declarar rechazada de plano la NULIDAD PROCESAL invocada por el suscrito bajo las Causales Objetivas contemplada en el numeral 4, e inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 C.G.P.; Causal Genérica por Antiprocesalismo o Teoría del Auto Ilegal que ataca el Auto de fecha 13 de febrero de 2019 y Causal Genérica por Defecto Procedimental por Exceso Ritual Manifiesto.

Manuel Antonio Ramos Castro, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.634.572 de Cantagallo, Bolívar, portador de Tarjeta Profesional No. 286.639 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados: MP Moderplast S.A.S., identificada con NIT. No. 900497089-2; Noel Araque Pico, identificado con cédula de ciudadanía número 13.701.761 de Charala, Santander, y la Sra. Blanca Mary Morales Otero, por medio del presente escrito concurre a su Honorable Despacho con el fin de interponer **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra de la decisión de declarar rechazada de plano la NULIDAD PROCESAL invocada por el suscrito bajo las Causales Objetivas contemplada en el numeral 4, e inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 C.G.P.; Causal Genérica por Antiprocesalismo o Teoría del Auto Ilegal que ataca el Auto de fecha 13 de febrero de 2019 y Causal Genérica por Defecto Procedimental por Exceso Ritual Manifiesto**, lo cual sustento así:

Antecedentes relevantes:

1. Por medio de memorial radicado en la fecha 14 de marzo de 2019, el suscrito, calidad de apoderado especial de Noel Araque Pico y Blanca Mary Morales Otero, presento "**NULIDAD PROCESAL invocada por el suscrito bajo las Causales Objetivas contemplada en el numeral 4, e inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 C.G.P.; Causal Genérica por Antiprocesalismo o Teoría del Auto Ilegal que ataca el Auto de fecha 13 de febrero de 2019 y Causal Genérica por Defecto Procedimental por Exceso Ritual Manifiesto**".
2. Por medio de Auto de fecha 10 de mayo de 2019, el Juzgado ordena correr traslado del escrito de la nulidad presentada por la parte demandada.
3. Por medio de escrito radicado el 16 de mayo de 2019, el abogado José Francisco Rodríguez Maldonado solicita aclaración del Auto de fecha 10 de mayo de 2019 y se abstiene de descorrer traslado de la Nulidad presentada por la parte demandada.
4. Por medio de oficio de 25 de junio de 2019, el Fiscal 79 Seccional Delegado ante los Jueces Penales del Circuito dio respuesta a oficios remitidos por el Honorable Juzgado

- 
5. Por medio de Auto de fecha 15 de octubre de 2019, y, teniendo como base el oficio remitido por la Fiscalía 79 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, el Honorable Juez ordena la suspensión del proceso, decisión que no fue impugnada por ninguna de las partes.
 6. Por medio de memorial de fecha 21 de octubre de 2019, el abogado José Francisco Rodríguez Maldonado solicita aclaración del Auto de fecha 15 de octubre de 2019 por medio de la cual se ordenó la suspensión del proceso.
 7. Por medio de Auto de 20 de noviembre de 2019, el Juzgado aclara Auto por medio del cual se ordenó correr traslado de la Nulidad procesal presentada por la parte demandada, pero no se pronuncia sobre la solicitud de aclaración respecto de la decisión que ordenó la suspensión del proceso.
 8. Con memorial de 28 de noviembre de 2019, el abogado José Francisco Rodríguez Maldonado impugna el Auto de fecha 20 de noviembre de 2019.
 9. Dentro de las decisiones de fecha 20 de noviembre de 2019, se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución sin tener en cuenta que el proceso se encontraba suspendido por decisión del pasado 15 de octubre de 2019, por lo que se interpusieron Recursos de Reposición y en Subsidio de Apelación por parte de los 2 extremos en la litis.
 10. Dichos recursos nunca fueron resueltos de fondo.
 11. Sin embargo, y aún sin resolver los Recursos interpuestos por las partes, el Juzgado resolvió declarar rechazada de plano la Nulidad procesal, por medio de auto de fecha 27 de octubre de 2020, publicada en estados del 28 de las mismas calendas.
 12. Lo anterior constituye vicios en el procedimiento, por cuanto no se desataron los recursos interpuestos en contra de la decisión de suspender el proceso, de fecha 15 de octubre de 2020, y tampoco los recursos interpuestos en contra de la decisión del 20 de noviembre de 2019, por medio de la cual se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá.

Yerros procesales del despacho.

1. Más allá de la vigilancia judicial administrativa ordenada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, que, con razón encuentra dilaciones a la hora de tomar decisiones, el Juzgado ha omitido la obligación de resolver controversias jurídicas y Recursos interpuestos en contra de sus decisiones.
2. Es más, de manera errática, el Juzgado ha omitido resolver de fondo las solicitudes de aclaración y recursos interpuestos por parte de los demandantes en contra de la decisión de suspender el proceso, misma decisión que dio a conocer por medio de Auto de fecha 15 de octubre de 2019.
3. En razón a lo anterior, es claro que, tomar decisiones de fondo frente a la Nulidad procesal impetrada por la parte demandada, encontrándose el proceso suspendido por la mentada decisión del pasado 15 de octubre de 2019, constituye una nulidad procesal en los términos expresos del artículo 133 del Código General del Proceso¹.
4. Ahora bien, las decisiones aquí censuradas se consideran erráticas por cuanto, faltando resolver los recursos interpuestos en contra de la decisión

¹ 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de

de declarar suspendido el proceso, el Juez no podía emitir decisiones sin previo declarar sin valor ni efectos el Auto del 15 de octubre de 2019, por medio del cual se declaró la alegada suspensión y, manifestó el fallador, que *"por lo tanto no es oportuno remitir el presente expediente a los juzgados de ejecución cuando los títulos base son objeto de investigación"*.

5. Por otro lado, estos hechos se le expusieron en el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada contra la decisión de remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito, estando pendiente por resolver lo concerniente a la Suspensión del proceso.
6. Así mismo, la parte demandante presentó recurso en contra de la decisión de remitir el expediente a los Juzgados de ejecución, por cuanto no se había resuelto la nulidad, y porque no se habían resuelto diversas solicitudes y recursos presentados por dicho extremo, incluso, contra la decisión de declarar la suspensión del proceso.
7. Ahora bien, ninguno de los reproches aquí comentados fueron resueltos por parte del Juzgado, ni siquiera en el Auto de fecha 27 de octubre de 2020, que ahora se censura, por medio del cual se resolvió la Nulidad, sin resolver primero lo que tiene que ver con la Suspensión del proceso, y, aun a sabiendas, de que es causal de nulidad del Juez, actuar estando suspendido el proceso.

Yerros procesales del Auto que rechaza de plano la nulidad.

1. Nótese que, en la decisión que ahora se censura, el Juez manifiesta que *"Sea oportuno resolver en este estado de cosas la solicitud de nulidad formulada por indebida representación conforme el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso"*. De lo cual se desprende el primer yerro procesal de la decisión, lo que se explica así:
 - 1.1. No es real que la Nulidad propuesta por el suscrito, en representación de la parte demandada, invoque como única causal la del numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso dado que, la Nulidad propuesta se encuentra amparada también el inciso 2 del numeral 8 del mentado articulado.
 - 1.2. Es dable precisar que, del escrito de Nulidad se puede leer: ***"NULIDAD PROCESAL invocada por el suscrito bajo las Causales Objetivas contemplada en el numeral 4, e inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 C.G.P.; Causal Genérica por Antiprocesalismo o Teoría del Auto Ilegal que ataca el Auto de fecha 13 de febrero de 2019 y Causal Genérica por Defecto Procedimental por Exceso Ritual Manifiesto"***.
 - 1.3. Y en el desarrollo del escrito de Nulidad, en el acápite denominado "causales de nulidad" la primera que se alega es, justamente, la causal por indebida notificación contemplada en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en cuyo tenor se encuentra los siguientes alegatos en el escrito de nulidad:

"Causales de Nulidad.

1. Causal Objetiva de Nulidad por Indebida Notificación, numeral 8, art. 133 C.G.P.

Como ya ha sido relatado en acápite precedentes, la Indebida Notificación se predica de los Autos siguientes:

- 1.1. **Auto que libra mandamiento ejecutivo de pago y notificación de la demanda a los demandados**

Tal consideración se tiene por cuanto, como ya fue anunciado anteriormente, la notificación de la demanda y del Auto que libra mandamiento ejecutivo de pago se realizó sin que el dicho auto se encontrara en firme, toda vez que su firmeza la alcanzaba el mismo día de la notificación. Es decir, ese día finalizaban los 3 días para que los extremos interpusieran recursos en su contra, y, además, nunca se dejó constancia de que los citatorios para notificación personal de acuerdo con el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso se hubieran enviado, y no se dio aplicación a la Notificación por Conducta Concluyente.

De otra es importante que, la falta de notificación en legal y debida forma de este auto, se puede predicar también respecto de MP Moderplast S.A.S., toda vez que quien practicó dicha notificación se limitó a manifestar en el Acta obrante a folio 13, que la notificación personal a Noel Araque Pico se hacía en calidad de Representante Legal de esta compañía y también como persona natural, sin que se pueda verificar que el notificado haya anexado o por lo menos exhibido el Certificado de Existencia y Representación Legal de MP Moderplast S.A.S., para acreditar su condición de Representante Legal.

1.2. Auto de fecha 17 de abril de 2017 por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución y otras disposiciones.

Como es evidente del expediente, mis mandantes fueron burlados en su buena fe por el abogado Francisco Javier Ángel Bautista, quien, después de manifestarles que había radicado la contestación de la demanda en términos, de lo cual anexo pruebas, no lo hizo, y contrario a ello, faltó a sus deberes profesionales y abandonó por completo el proceso, lo que en la actualidad lo tiene enfrentando una Investigación Disciplinaria de la cual más adelante ampliaremos información, pero lo cierto es que este Auto no fue notificado en debida forma a mis hoy representados toda vez que no se enteraron de la existencia del mismo sino cuando ya se encontraba ejecutoriado desde hacía mucho tiempo, sobre todo si se tiene en cuenta que, adicional a lo anterior, desde el 9 de febrero de 2017 le otorgaron poder (folio 35) a un nuevo abogado, quien tampoco realizó las gestiones necesarias para la defensa de los intereses de los demandados, dejándolos desprovistos de toda defensa y del amparo de sus derechos fundamentales, tales como, Debido Proceso, Defensa, Acceso Real y Efectivo a la Administración de Justicia y demás.

1.3. Auto de fecha 25 de septiembre de 2017, publicado en lista de estados del 26 de septiembre de 2017, por medio del cual se acepta la renuncia del apoderado de la parte demandada, y se ordena comunicarle a sus mandantes telegráficamente por secretaria.

Respecto de este Auto existe claridad de la irregularidad de la notificación por cuanto no se cumplió con las órdenes impartidas por el fallador de instancia, y, aunque se elaboró el telegrama para ser enviado, lo cierto es que dicho telegrama no fue remitido conforme a la orden del Juez, lo que desconoció los derechos fundamentales de mis mandantes por cuanto, no se enteraron de la renuncia ya que el abogado que la presentó no les comunicó su decisión de apartarse del proceso y debió haberlo hecho, de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente que "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

No obstante, la discusión no se centra en que la renuncia hubiera sido aceptada por el juzgado sin el lleno de los requisitos legales, lo que también importa para el proceso porque configura una irregularidad en sí misma, sino en que, no se haya enviado el telegrama ordenado por el juez para ponerlo en conocimiento de los mandantes del abogado cuya renuncia se aceptó, y se empeora mucho más si se tiene en cuenta que dicha situación dio lugar a que los demandados no gozaran de representación judicial (lo cual constituye indebida representación) por un largo tiempo en el que, a la postre, se tomaron otras decisiones importantes.

1.4. Traslado de la segunda liquidación del crédito aportada por el demandante.

En este sentido es importante reiterar unas irregularidades previas:

1.4.1. Lo primero es que se constituye en una maniobra que falta a la lealtad y honradez profesional de parte del profesional del derecho que, a sabiendas de que en Auto que ordena seguir adelante la ejecución se le pone de presente que el trámite de liquidación se realiza en los Juzgados de Ejecución, lo cual fue reiterado en Auto posterior en el que el Juez lo expresa textualmente y ordena que la primera liquidación presentada obre en Autos, este abogado se hubiera permitido el atrevimiento de radicar nueva liquidación del crédito con el ánimo de inducir en error al Juzgador o sus funcionarios.

1.4.2. Lo segundo, es que a pesar de las advertencias al respecto proferidas en Autos por el Juez, la secretaria del despacho, en una clara desobediencia, arbitrariedad y desconociendo sus deberes profesionales, haya dado traslado de tal liquidación del crédito, máxime si se tiene en cuenta que tal diligencia es incoherente con su parsimonia respecto de la orden de avisar a los demandados que se había aceptado la renuncia de su abogado en Auto anterior, lo que siembra dudas en el suscrito de sí, tal maniobra se

que los demandados no pudieran pronunciarse respecto de la Liquidación del Crédito que fue presentada con posterioridad a las advertencias del Juez.

- 1.4.3. Todo lo anterior constituye una indebida notificación del traslado obrante a folio 60 del cuaderno 1, ya que, mis mandantes desconocían la existencia de renuncia de su abogado, y también desconocían la aceptación de su renuncia, y por consiguiente, no pudieron pronunciarse respecto del traslado irregular de la Liquidación del Crédito irregularmente presentada por el extremo actor.

Con fundamento en lo anterior, se hace patente la existencia de vicios serios de nulidad del proceso por indebida notificación, y al respecto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que, "La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa"², y en la misma sentencia, este Honorable Tribunal se permite traer a colación otras sentencias que ha emitido, citando que "[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, nos encontramos, no solo frente a la materialización de una nulidad por indebida notificación judicial, sino frente a un Defecto Procedimental Absoluto porque el fallador omitió, además, sus poderes de instrucción y de saneamiento del proceso, poderes con los que cuenta por disposición de la Constitución, del Código General del Proceso y de la Jurisprudencia constitucional."

2. Frente a lo anterior, el yerro en el que incurrió el Juzgado es, precisamente, en no haberle dado trámite ni pronunciamiento alguno a las censuras esgrimidas por el proponente de la nulidad, respecto de la causal objetiva de indebida notificación, lo que, a todas luces, revela con claridad una decisión sin motivación, causal suficiente para hacer procedente el presente Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.
3. Por otra parte, en lo que atañe a la decisión respecto de la indebida representación judicial, el Juzgado yerra al considerar que la ilegitimidad del apoderado solo se desprende de la carencia por completo de poder dado que, de las particularidades de este proceso, y de las investigaciones que adelanta la Fiscalía en contra de los aquí demandantes, permiten inferir que pudieron haber interferido para lograr que mis representados no fueran representados en debida forma por el abogado Francisco Javier Ángel Bautista, quien, además, resultó sancionado por el Consejo Seccional de la Judicatura, con sanción de suspensión de la profesión por seis (6) meses.
4. Se hace notar, además, que el suscrito alegó dos (2) causales genéricas de nulidad así:

"

1. **Causal Genérica de Antiprocesalismo o Teoría del Auto Ilegal³ en contra del Auto que Ordena seguir adelante la ejecución por materializar un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, y el Auto de 25 de septiembre de 2017 y traslado de la liquidación del crédito.**

De antaño se ha venido introduciendo, vía jurisprudencial, el aforismo que afirma que los Autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el cual traigo a colación del presente asunto porque, tal como se ha descrito en los acápite precedentes, las decisiones que se tachan de nulas y otras disposiciones como la tomada por medio de Auto de 13 de febrero de 2019 carecen de legalidad por cuanto se tomaron con desconocimiento de derechos sustanciales e iusfundamentales de la parte demandada quien no estuvo presente en el proceso, no por capricho o negligencia, sino por las mismas irregularidades en las que incurrió el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá y los abogados que contrataron para su legítima defensa judicial.

² Sentencia T-025 de 2018.

Así las cosas, y dado que se menciona el Auto de 13 de febrero de 2019, por medio del cual se levantó la suspensión que había sido ordenada en auto anterior, aun a sabiendas de que ya había sido resuelto un Recurso de Reposición y contra tal determinación no procedía un nuevo Recurso de Reposición, al desatar este último favorablemente para el recurrente, el Juez no hizo más que constituir una irregularidad, sobre todo si se tiene en cuenta que el argumento principal es que ya fue dictada sentencia, asimilando así el Auto que ordena seguir adelante la ejecución con una verdadera sentencia, lo que va en contravía de la realidad jurídica actual.

Desde el punto de vista anterior, es importante manifestar que, el abogado José Francisco Rodríguez Maldonado es apoderado de su padre, Francisco Rodríguez Huérfano, demandante en el proceso Radicado No. 2017-141 que se cursa en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, y antaño, el extremo actor de dicha demanda presentó Acción de Tutela en contra del juzgado en comento, alegando que, existiendo Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la falladora no tenía competencia para revocarlo porque este auto se asimila a una verdadera sentencia, y en dos oportunidades, en primera Instancia la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, y en Segunda Instancia la Honorable Corte Suprema de Justicia, le dejaron claro que tal apreciación es errónea, por lo que me permito traer en cita la última decisión adoptada al respecto: "Por otra parte, la prohibición que predica el recurrente acerca de la "irrevocabilidad del fallo" por el propio "sentenciador que la profirió", es inaplicable al caso, toda vez que el "auto que ordena seguir adelante la ejecución" es de mero "trámite"⁴.

Así pues, mal hace el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá en caer en el error de interpretar favorablemente el capricho del demandante al considerar que no se puede suspender por prejudicialidad penal un proceso que ya tiene sentencia, cuando está claro que tal evento no es asimilable, máxime si se tiene en cuenta que la Jurisprudencia Constitucional⁵ se ha permitido hacer salvedad de algunos eventos en los que Autos proferidos por el juez pueden asimilarse a una sentencia, en los que refiere de manera expresa que al Auto que acepta el desistimiento de la demanda porque le pone fin al proceso, entre otros, y dejando por fuera el Auto que ordena seguir adelante la ejecución, razón más que suficiente para solicitar la aplicación de la Teoría Jurisprudencial del Antiprocesalismo o Teoría del Auto Ilegal, y no solo frente a este Auto en particular, el cual también debe ser recogido de acuerdo con las explicaciones que anteceden, sino contra los otros que se han anunciado y que se hacen beneficiarios de la aplicación de tal determinación de ilegalidad.

Así las cosas, es importante concluir trayendo a los argumentos el esgrimido por la Corte Suprema de Justicia respecto de la aplicación de la Teoría del Antiprocesalismo o Teoría del Auto Ilegal, al manifestar que (...) "Referente a este último tópico, denotó que >>los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos en su conocimiento<< pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que <<algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la doctrina de los autos ilegales, la cual sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico>>, dirnfo wur, relieve, la tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 señaló que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia"⁶

Nulidad que además se sustenta en las demás sentencias concordantes.

2. Nulidad Genérica por Exceso Ritual Manifiesto⁷ contra el Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En pretérita ocasión, más exactamente con la expedición de la Sentencia T-330 de 2018, la Corte Constitucional afianzó la tesis del Defecto Procedimental por Exceso Ritual Manifiesto, el cual se entiende aplicable a las decisiones judiciales que, por ceñirse exegéticamente a los procedimientos, socavan derechos sustanciales e iusfundamentales de una de las partes, afectando así la confianza legítima en la Administración de Justicia, vulnerando el Acceso Real y Efectivo a la Administración de Justicia, y desdeñando el debido proceso y derecho de defensa, pero en el caso concreto de la sentencia en referencia, la corte declaró la nulidad de un proceso ejecutivo, como el que nos ocupa, porque los Títulos Valor se tacharon de falsos, y solo por la extemporánea contestación, dicha tacha de falsedad o desconocimiento por el demandado de esos títulos valor, el juzgado no le dio trámite a la misma, evento muy análogo al que concierne al proceso en mención, sobre todo si se tiene en cuenta que, en la única contestación de demanda radicada (extemporáneamente) por el abogado Francisco Javier Ángel Bautista en defensa de Noel Araque Pico, este tachó de falsos los títulos valor, lo que tenía que ser argumento suficiente para que, con independencia de su extemporaneidad, el Juzgado diera curso a dicha tacha.

⁴ Sentencia STC15357 de 22 de noviembre de 2018. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁵ Sentencia T-519 de 2005. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.

⁶ Sentencia STC7397 de 2018, MP. Dra. Margarita Cabello Blanco.

138

Ahora bien, a la presunción de ilegalidad, de los títulos valor base de recaudo, hay que sumarle que con la tal contestación se aportó prueba documental de que los cheques no fueron girados con el fin de hacerlos negociables, sino con el propósito de dejar garantías por una posible Compraventa que mis clientes harían al padre del aquí demandante, lo cual finalmente se concretó, pero las garantías de las arras no fueron devueltas sino presentadas para su recaudo judicial lo que a la postre, sirve de sustento para materializar prueba de un cargo adicional por Fraude Procesal en contra de los miembros del Grupo Rodríguez, del que hace parte el abogado José Francisco Rodríguez Maldonado, de lo cual tiene conocimiento el Fiscal 79 Seccional que conoce de la investigación de la que ostentan la nulidad de víctimas los aquí demandados".

5. Sobra decir que, frente a estas causales, el fallador se abstiene de pronunciarse, incurriendo en falta de motivación de la decisión bajo censura.
6. Ahora bien, se puede pensar que el Juzgado no se pronunció respecto de tales reparos por no encontrarse expresamente enlistados en el artículo 133 del Código General del Proceso. No obstante, dichas causales se encuentran amparadas por la jurisprudencia constitucional por lo que, al no resolverlas, el fallador se aparta de la jurisprudencia sin dar explicaciones de ello, y sustenta la causal de nulidad por exceso ritual manifiesto que se alega.

Conforme a lo anterior, solicito las siguientes

Pretensiones.

1. Revocar la decisión de fecha 27 de octubre de 2020, por medio de la cual se rechaza de plano la nulidad procesal impetrada por la parte demandada.
2. De no reponer y mantener incólume el Auto bajo censura, solicito que se conceda la apelación de manera subsidiaria para que sea la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá quien resuelva de fondo la alzada, por lo que solicito que se ordene la remisión del expediente completo y, en el Auto que conceda la alzada, se exprese con claridad el trámite para el pago de las expensas.
3. La pretensión segunda es procedente por mandato expreso de los numerales 5 y 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Pruebas.

- **Documentales:**

Las que ya obran en el expediente.

- **Oficios:**

- Ordenar que, por secretaria de su honorable despacho, se oficie al Fiscal Enrique Amador Londoño Ortiz para que informe el estado actual de la investigación penal CUI 2016-02061, e informe especialmente, si dentro de los hechos que se investigan, se reprocha por parte de las víctimas las presuntas presiones que ejercen los indiciados (aquí demandantes) sobre los abogados que representan víctimas en la jurisdicción civil y penal.
- Ordenar que, por secretaria de su honorable despacho, se oficie al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que se sirva informar al Despacho las resultas de la investigación disciplinaria adelantada en contra del abogado Francisco Javier Ángel Bautista.

Notificaciones.

Para efectos de notificaciones, el suscrito las recibe en el correo electrónico ramos.abogadosyassociados@gmail.com y demás datos que obran en el expediente.

Cordialmente,

Manuel Antonio Ramos Castro

Cédula No. 1.051.634.572

Tarjeta Profesional No. 286.639 C.S. de la J.

139

140



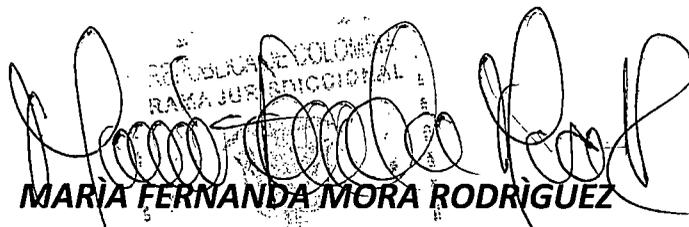
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 9 No. 11 – 45 PISO 6, TELEFONO 2820239 TORRE CENTRAL.
CCTO02BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO No. 2016 -00732

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO.

En Bogotá D.C., hoy cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 del C.G.P., el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el apoderado de los demandados NOEL PICO ARAQUE Y BLANCA MARY MORALES, cuyo término comienza a correr el día seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m. y vence el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las 5:00 p.m. de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La Secretaria


MARIA FERNANDA MORA RODRIGUEZ
SECRETARIA
JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **018**

Fecha: **06/11/2020**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 002 2016 00732	Ejecutivo Singular	JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO	MP MODERPLAST S. A. S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	06/11/2020	10/11/2020
11001 31 03 002 2016 00732	Ejecutivo Singular	JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO	MP MODERPLAST S. A. S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	06/11/2020	10/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 06/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
MARIA FERNANDA MORA RODRIGUEZ
SECRETARIO
SECRETARIA
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO